

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

SENTENCIA N°95/2016. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial conformada por los Sres. Jueces Federico Sommer, Alejandro Cabral y Liliana Deiub, presididos por el segundo de los nombrados, para dictar sentencia en el caso caratulado "**GONZALEZ LIDIA MARIELA S/TENTATIVA DE HOMICIDIO**" (Legajo Nro. 15.146/2015), causa seguida contra LIDIA MARIELA GONZALEZ, DNI. N° 32.918.835, domiciliada en calle Belgrano Nro. 0 de la ciudad de San Martín de los Andes, nacido en San Martín de los Andes, hija de Sandra Ranquileo y de Juan González de estado civil soltera.

Que en la audiencia de impugnación celebrada intervino por la acusación el Sr. Fiscal, Fernando Rubio, como querellante en representación de Camila Lagos el Dr. Carlos Sánchez Galarce y por la asistencia técnica de LIDIA MARIELA GONZALEZ, el Sr. Defensor Oficial Amilcar Areco;

ANTECEDENTES: I.- Que por sentencia dictada por el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Jorge Criado, Juan José Nazareno Eulogio y Juan Pablo Balderrama, se declaró la responsabilidad de la imputada LIDIA MARIELA GONZALEZ, como AUTORA material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio Camila Lagos, cometido la localidad de San Martín de los Andes, de la provincia de Neuquén el pasado día 22 de mayo del año 2015 (arts. 79, 45 Y 42 del C.P.). En la etapa de cesura, se le

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

impuso a GONZÁLEZ LIDIA MARIELA, la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO más accesorias legales y costas del proceso (art. 12 del C.P y art. 270 CPP) y conforme a la declaración de responsabilidad oportunamente dictada por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, previsto y reprimido por los arts. 79 y 42 del C.P., en calidad de Autor, art. 45 C.P., por el hecho ocurrido en fecha 22 de mayo de 2015, en perjuicio de la joven Camila Lagos.

Contra la sentencia condenatoria dictada, la Defensa Oficial de la acusada dedujo recurso de impugnación ordinaria conforme lo previsto en los artículos 242, 243 y siguientes del ordenamiento adjetivo (Ley 2784).

Por tal motivo se celebró la audiencia fijada en el art. 245 del C.P.P.N el pasado día 2 de setiembre de dos mil dieciséis en la ciudad de San Martin de los Andes.

II.- La citada defensa sostuvo la admisibilidad formal del recurso interpuesto, lo que no fue objeto de réplica ni de observaciones por las partes acusadoras.

Seguidamente, la parte impugnante fundamentó la cuestión de fondo y desarrolló oralmente los dos agravios que el resolutorio en crisis le acarrea, en concordancia con lo esgrimido en su libelo recursivo. Asimismo, se produjo la prueba testimonial oportunamente admitida en esta instancia de impugnación, consistente en el testimonio de la ciudadana Sandra Ranquileo en carácter de madre de la condenada de autos, quien se manifestó sobre la actuación del citado

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Defensor Oficial en la etapa de cesura. Asimismo, el recurrente adjunto una declaración jurada de ingresos, y requirió la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

En primer término, sostuvo el Dr. Amilcar ARECO que se agravia por la decisión del Tribunal de Juicio, en cuanto postula que la sentencia de responsabilidad adolece de defectos formales y sustanciales conforme lo reglado por el artículo 236 del C.P.P.N., en cuanto se tiene por acreditada la teoría del caso presentado por la acusación. Sostiene que fue la propia voluntad de su defendida la que determinó que el hecho no fuera consumado al interrumpir el curso causal de la muerte segura de Lagos. Agrega que la tentativa requiere que el hecho no se consuma por razones ajenas a la voluntad del autor, circunstancia que refiere no fue probada, ni que la víctima no muriese por razones ajenas a la voluntad de su representada, ya que indica que fue aquella quien con su voluntad, interrumpió el desenlace fatal a fin de lograr asistencia médica. Manifiesta que el testigo Claudio Gabriel González sostuvo en juicio que fue la propia imputada, quien tuvo en sus manos el curso de los acontecimientos y quien pudo dejar morir o acudir por auxilio, y en este contexto, eligió lo último, en concordancia con la información brindada por la testigo Reyes Noelia. Agrega que el pronunciamiento omite descartar un posible desistimiento voluntario (art. 43 C.P.), que se presenta compatible con el cuadro fáctico y probatorio producido, en vista que Mariela González tuvo la posibilidad material de consumar el homicidio.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

En segundo término, se agravia respecto que la sentencia se expide en cuanto que en su accionar como litigante utilizo términos ofensivos a la dignidad de la persona, y de una mujer, cuando dicha circunstancia no fue planteada por ninguna de las partes. Indica que la idea rectora del proceso adversarial está dada por la contienda que se traba entre las partes frente a un Tribunal imparcial, ajeno a los intereses de las partes, y los jueces no pueden sustituir la actividad o inactividad de las partes. Agrega que los conceptos que utilizo en perjuicio de su asistida fueron parte de una estrategia procesal, y que resulta infundado que se pueda ofender la dignidad humana, cuando esta no escucha los términos vertidos ya que la misma había salido de la Sala.

Por último, requiere que le sean concedidos los beneficios previstos en los arts. 78 del C.P.C. y C.

III.- A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal se pronuncia por la admisibilidad formal de sendos recursos, y luego brinda respuesta a los fundamentos vertidos y rechaza los agravios invocados. Sostuvo que en referencia al primer agravio, que el mismo constituye un reedición del planteo deducido en el plenario y que fue objeto de fundada respuesta en la sentencia dictada. En tal sentido, sostiene que la agresión de la condenada es la que acredita el ánimo de matar, y que antes de iniciar la agresión expresó de modo manifiesto aquel ánimo. En tal sentido, refuta el argumento defensorista indicando que el actuar del hermano de la imputada fue el que interrumpió el

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

curso causal del evento, junto a la labor desarrollada por los profesionales médicos.

En referencia al segundo agravio, indica que no hay agravio alguno ya que aquella fue referida en la sentencia de cesura, y en definitiva, se le impuso a la acusada el mínimo legal establecido por el tipo penal aplicable.

Por su parte, la querrela de autos adhiere a la postura de la acusación pública y en segundo término, rechaza la procedencia del segundo agravio en vista que no hay parcialidad ni prejuzamiento que brinde sustento a la nulidad peticionada.

Por último, en ejercicio del derecho a la última palabra, la Defensa contradice y refuta lo indicado la acusación y formula aclaraciones respecto del testimonio brindado en juicio por el hermano de la víctima, y agrega que configura un supuesto de prejuzamiento lo sostenido en la sentencia de cesura por el Tribunal de Juicio por lo que requiere la nulidad de la sentencia dictada, y agrega que en el sistema de Justicia de Estados Unidos un actuar similar por un judicante, conllevaría a la exclusión del magistrado del ejercicio de la actividad jurisdiccional y a dedicarse a "*vender calzoncillos en Miami*", por lo que Presidencia de esta Sala da por finalizada esta última instancia del proceso.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

IV.- Practicado el pertinente sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debía expedirse el **Dr. Federico Sommer**, luego el **Dr. Alejandro Cabral** y finalmentela **Dra.Liliana Deiub**. Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación ordinaria interpuesto?.

El **Dr. FEDERICO SOMMER** dijo: Considerando que además de la conformidad fiscal y de querella dictaminada, de un control oficioso de este Tribunal de Impugnación Provincial se concluye que la presente impugnación ordinaria resulta formalmente admisible y corresponde su tratamiento.

En tal sentido, cabe considerar que el escrito impugnativo fue presentado contra una sentencia condenatoria, fue presentada por ante el órgano administrativo encargado de su recepción y tramitación, fue presentado por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende de una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233 y 236 del código de rito. Asimismo, el remedio intentado resulta autosuficiente porque de su lectura y de lo debatido en la audiencia celebrada (conf. art. 245 del C.P.P.N.) se hace posible conocer cómo se configura -a juicio del señor Defensor Oficial- los dos (2)

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

motivos de impugnación ordinaria aducidos y la solución final principal y subsidiaria que proponen para el caso.

Por lo tanto, el recurso de control ordinario ha superado los ápices formales inherentes a este tipo de impugnación y es admisible desde tal plano. Tal es mi voto.

El **Dr. ALEJANDRO CABRAL** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones. Mi voto.

La **Dra. LILIANA DEIUB** expresó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos. Mi voto.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. FEDERICO SOMMER** dijo: Que dado lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal" (Fallos: 328:3399) cuando se trata de casación en materia penal, corresponde una revisión amplia de la sentencia dictada. Por ello, es que se debe considerar el fallo recurrido incluyendo la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que lo sustentan con el límite de lo que está ligado a la intermediación real. Esto, a fin de garantizar la doble instancia proclamada por los pactos internacionales (Convención Americana -art. 8.2h-, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos -art. 14.5-) de jerarquía constitucional (C.N. art. 75 inc. 22). En tal sentido, creo relevante advertir que el primer planteo deducido por la

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

recurrente contra la sentencia en crisis fue introducido en la etapa de plenario, y que el propio pronunciamiento expresamente dio respuesta negativa al mismo.

Así planteada la cuestión, recordemos que las partes convinieron *"la existencia de una agresión con arma blanca-cuchillo secuestrado en autos- producida el 22 de mayo de 2015, entre las 21:30 y 22 horas, por la Srta. Lidia Mariela González, en el domicilio que compartía con su hermano Claudio Gabriel González, sito en la calle Belgrano al 0. La agredida resultó la Srta. Camila Soledad Lagos. Previo a ser increpada por la nombrada González, a la altura de la puerta de ingreso esta le asestara una puñalada, en el costado izquierdo del abdomen, provocándole lesiones en el estómago, bazo y páncreas, que requirieran sutura, ocasionándole la inhabilitación total en sus tareas por seis (6) meses, culminado el episodio la Sra. González se presentó espontáneamente en la comisaría 23 de esta ciudad"*.

A consecuencia de ello, la teoría del caso de las partes acusadoras fue sostener el encuadre jurídico del delito de homicidio en grado de tentativa por parte de GONZALEZ por el hecho cometido en el domicilio que compartía con su hermano Claudio Gabriel González, sito en la calle Belgrano al 0, de San Martín de los Andes en perjuicio de Camila Lagos, mientras que la defensa propuso como defensa principal que el hecho encuadraba en el delito de *lesiones graves*.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Que en lo referido al primer agravio esgrimido, anticipo que habré de propiciar la procedencia del mismo. Doy razones.

En virtud de las argumentaciones vertidas tanto por el Tribunal de Juicio para sostener y receptar la teoría desarrollada por el Fiscal del Caso, afirmo la existencia de una coincidencia entre lo afirmado por la víctima de autos y el único testigo presencial en la mecánica del suceso, sin ponderar que conforme lo sostuviera el recurrente tanto en la etapa de juicio como en la presente instancia de impugnación, el testigo Claudio González sostuvo que si el propósito de la imputada era quitarle la vida a la víctima "tuvo todo el tiempo para hacerlo" y que ante su pedido la imputada procuró llamar por teléfono celular a una ambulancia pero que se cayó el referido artefacto. Del visado de la videofilmación de la audiencia de debate se advierte que el testigo Claudio GONZALEZ manifiesta que la imputada lo corrió y le pegó el puntazo, que si quería matarla tenía tiempo y que cuando aquella quiso llamar a la ambulancia se le caía el teléfono celular (Video 4, minuto 26). Ahora bien, estas circunstancias reseñadas no fueron objeto de tratamiento por el Tribunal juzgador, lo que da cuenta de una errónea fundamentación del supuesto de tentativa de homicidio en el citado decisorio en crisis.

En dicha inteligencia, que para que una agresión sea calificada como tentativa de homicidio no alcanza con

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

valorar el medio empleado, su poder ofensivo, y el lugar donde fue inferida la lesión, sino que, para ello, deben ponderarse ciertos elementos contundentes y demostrativos de la intención de matar que no se ven en el caso y, sin los cuales, con base al principio *in dubio pro reo*, debió encuadrarse la conducta de la recurrente como constitutiva del delito de lesiones graves. En el contexto en que tuvo lugar el hecho no permite afirmar un designio previo o un obrar certeramente vinculante con un resultado letal querido. Especialmente a la luz del relato de Claudio González, asiste razón a la defensa cuando sostiene que resulta insuficiente para la determinación de un propósito destinado a segar la vida de la nombrada Micaela Lagos, o un comportamiento doloso como el que se atribuye. Sino uno concordante con las características de las lesiones causadas voluntariamente, que concluyó con un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, que puso en riesgo su vida, con un resultado por dicha razón calificado de grave. Considero que la línea divisoria, para verificar si nos encontramos frente al delito de homicidio tentado o de lesiones graves, es muy difusa y es en cada caso en concreto donde habrá que apreciar las particulares circunstancias del hecho para optar entre una y otra figura. Conforme lo sostiene la doctrina, para que se presente el delito de homicidio el autor debe haber querido tal resultado y que de acuerdo a las pruebas colectadas se compruebe la inequívoca intención por parte del autor de causar la muerte del sujeto pasivo, es decir acreditar

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

cabalmente el propósito homicida (Cfr. Donna, Edgardo Alberto Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Editores, págs. 27 y 154). El Tribunal de Juicio no ha motivado la certeza de que el autor del hecho tuvo la voluntad de ocasionar la muerte de la damnificada de autos, sin que resulte prueba suficiente del dolo de quitar la vida, la herida infligida, ni su ubicación ni la idoneidad del arma empleada al efecto, por lo que ante la inexistencia de aquella certeza -cese de la agresión, procurar llamar por teléfono a la asistencia médica, no huir del lugar, son elementos demostrativos de acuerdo a los principios que rigen la sana crítica racional, que GONZALEZ no actuó con el dolo de intentar dar muerte a la damnificada sino de ocasionar lesiones-, por lo que debe optarse por la figura más leve propuesta por el propio recurrente. Afirma Soler que la circunstancia de que el hecho de producir lesiones constituye el medio de causar la muerte a una persona, suele determinar la propensión a mirar las heridas como principio de ejecución de un delito de homicidio. A ello, lo contribuye la circunstancia de que la lesión sea genéricamente un medio idóneo en sí mismo para matar. Para que pueda hablarse de esta última [tentativa de homicidio] será necesario que el propósito de cometer el hecho más grave, propósito requerido para la tentativa, no se induzca, sin más ni más, de la sola circunstancia de que se ha lesionado. Para hablar de tentativa de homicidio, induciéndola de las heridas, es preciso que éstas, por su número, por la persistencia con que

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

obró el criminal al producirlas, por la forma en que se infirieron y por su gravedad, sean claramente expresivas de que positivamente existía un propósito ulterior. Ese propósito ulterior puede inducirse, claro está, de otras circunstancias que no sean la lesión misma, y ése será el caso normal. Ahora bien, toda vez que ese propósito exista, la calificación de tentativa es procedente, con independencia de la gravedad de la lesión" (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, ed. Tea, Bs. As. 1978 pág. 133) o, por el contrario, el título de lesiones desaparecería casi por completo del foro, si únicamente el poder de los actos, es decir, la sola aptitud del instrumento vulnerante para ocasionar la muerte, supliera de todo punto la prueba de la intención más grave o más cruel. Como es rara la hipótesis de una herida que no tenga poder para ocasionar la muerte... todas las lesiones, especialmente las hechas con armas, se convertirán en homicidios tentados (Cfr. Carrara op. cit. Tomo 4, pág. 71).

De esta manera, considero que el Tribunal aplicó erróneamente la ley sustantiva, motivo por el cual propongo modificar la sentencia y condenar a GONZALEZ por el delito de lesiones graves (art. 90 del C.P.). En suma, se han vulnerado las reglas de la sana crítica racional, al no haberse valorado debidamente los elementos probatorios que planteó la defensa técnica -déficit de motivación-; y en igual medida, Y en vista de lo controvertida de la solución del caso, se omitió la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Por último, considero que debe reenviarse el presente caso para que se lleve a cabo un nuevo juicio sobre la pena tomando como base la nueva calificación legal impuesta en esta instancia (arts. 246 y 247 del C.P.P.N.).

Habida cuenta de ello, deviene abstracto el tratamiento y resolución del segundo de los agravios deducido e inoficioso que este Tribunal de Impugnación Provincial se pronuncie, sin perjuicio de lo cual habré de formular las siguientes consideraciones en vista del pedido de nulidad articulado. En primer término, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal cuando señala que al haberse impuesto el mínimo legal para el delito aplicable, carece de agravio alguno cuestionar el razonamiento y los fundamentos del Tribunal de Juicio para establecer dicha pena (art. 227 del C.P.P.N.).

Asimismo, del visionado de la audiencia de cesura celebrada surge que el Sr. Defensor Dr. Amilcar Areco sostiene que su asistida Lidia González tiene cara oscura, chica gorda, poca gracia en la vida, fea, deberá permanecer toda su vida junto a su madre, no va a constituir pareja, cero erotismo, no podrá cumplir con el mandato social de formar una familia, en contraposición de la víctima que es hermosa y brilla y supero el hecho horrible que le tocó vivir (Video 2, minuto 21,45). En tal sentido, las afirmaciones desarrolladas en la sentencia por el Tribunal de Juicio resultan ajustadas a dichas proposiciones del recurrente, que

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

resultan de un estereotipo y resabio de una cultura machista y patriarcal sobre el rol de la mujer en el que se esperan determinadas conductas, deberes o mandatos propios del siglo pasado, y que dan cuenta en definitiva, de un prejuicio machista con una visión desactualizada de la mujer. En tal sentido, aquellos dichos contrarios a la dignidad y valor de la persona resultaron contrarios a lo estipulado por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en particular, en cuanto procura *"modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias..."* (art. 5); *"la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino"* (art. 10), y en franca contraposición con la política institucional de Perspectiva de Género de la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén y de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, habré de resolver la incompetencia de esta Sala del Tribunal de Impugnación para determinar la solicitud de la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en vista que dicho planteo se efectuó recién al momento de impugnarse la sentencia de responsabilidad y cesura fijada en la instancia anterior, en vista que la función del Tribunal de Impugnación es esencialmente revisora (cfr. art. 33, inc. 1° del C.P.P.N.), por lo que elementales razones quetienden a garantizar debidamente el derecho al

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

recurso establecido en los artículos 8.2.h. C.A.D.H, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, convergen en que eventualmente sea el señor un Juez de Garantías del Colegio de Jueces del Interior quien resuelva el planteo. Ello así, en tanto sea este Tribunal de Impugnación quien emita el primer pronunciamiento sobre el tema, la revisión plena de esa incidencia no quedaría satisfecha, por cuanto el remedio extraordinario es en extremo restringida y no contempla, por regla, las cuestiones de hecho y de derecho común (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro.33/16 de fecha 23 de Marzo de 2016, en caso "**GONZÁLEZ, FRANCISCO - SANDOVAL, AMALIA S/ABUSO SEXUAL**").

El **Dr. ALEJANDRO CABRAL** manifestó: voy a coincidir con el voto de mi colega, el Dr. Federico Sommer, al que adhiero en todas sus partes.

Sólo quiero agregar que en cuanto a si el hecho constituye HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA o LESIONES GRAVES, en el presente caso me inclino por la segunda opción, toda vez que la conducta desplegada por la imputada no demuestra a las claras su intención homicida. Es más, perpetrada la puñalada se queda inmóvil, no continúa con su designio supuestamente homicida e intenta fallidamente comunicarse telefónicamente para solicitar auxilio -ante el reclamo de su hermano-, no logrando hacerlo al caerse de sus manos el teléfono. A ello, se agrega los dichos de su hermano, único testigo, quien refiere que si le hubiera querido dar muerte,

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

lo podría haber concretado por haber tenido todo el tiempo necesario para hacerlo. Esta actitud de la atacante, no demuestra a las claras un intento de dar muerte o, al menos, genera una duda que la favorece (art. 8 CPP). Ello así, por cuanto de las circunstancias en que se produjo tan lamentable suceso, es decir del hecho de dar sólo una puñalada y del comportamiento posterior de la victimaria, no se puede sostener con el grado de certeza que requiere una condena penal, que esta tuvo la intención de darle muerte, aunque si necesariamente tuvo la intención de dañar su salud.

Por tal razón es que considero que corresponde calificar su accionar en el delito de LESIONES GRAVES (art. 90 C.P.).

La **Dra. LILIANA DEIUB** expresó: adelanto que mi voto acompaña a ambos colegas, por compartir sus fundamentos.

Entiendo pertinente efectuar un agregado en relación a las manifestaciones efectuadas por el Dr. Areco referidas a que en el ejercicio del derecho de defensa "todo está permitido", pretendiendo con ello justificar las expresiones denigrantes y humillantes hacia la imputada en su condición de mujer, vertidas en la audiencia de imposición de pena.

A tal punto no eran necesarias las expresiones denigrantes vertidas por el Dr. Areco, que su planteo ante esta sala del Tribunal de Impugnación referido a la ausente intención homicida en su asistida, resultó procedente y

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

prosperó el cambio en la calificación legal a la de Lesiones Graves.

En ese contexto, vale remarcar que dicha postura discriminatoria y estigmatizadora hacia el género femenino, se contrapone abiertamente no sólo con el bloque convencional a que se ha referido el Dr. Sommer, y con la política institucional de Perspectiva de Género adoptada por la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de nuestra provincia, ante la estipulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la Oficina de la Mujer; sino que también revela un franco desconocimiento con la propia política adoptada por el Ministerio Público de la Defensa de la provincia de Neuquén, que se encuentra capacitando a los miembros de la Defensa pública en "Perspectiva de Género", tal como se desprende de la página oficial de dicho Ministerio (<http://www.mpdneuquen.gob.ar>).

Paralelamente y atendiendo a lo propiciado por el Dr. Areco con adhesión del querellante particular Dr. Sánchez Galarce cuando sostuvieron que el Tribunal de Juicio había resuelto de manera oficiosa, debe destacarse que no resulta requisito indispensable para que el Tribunal se haya expedido al respecto, que ello sea solicitado por alguna de las partes, toda vez que los jueces debemos velar por el respeto a la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado; debiendo superarse los prejuicios culturales, en el marco previsto por el art. 3 de LOJP; considerando que las

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

expresiones vertidas por el Defensor resultan discriminatorias y denigrantes para la mujer.

Por lo expuesto, encuentro que la postura del Tribunal de Juicio ha sido la correcta.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. FEDERICO SOMMER** dijo: Que hallo motivo para eximir totalmente de costas procesales en esta etapa recursiva al recurrente, en virtud del resultado de la impugnación deducida (art. 268 del C.P.P.N.). Mi voto.

El **Dr. ALEJANDRO CABRAL** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones. Mi voto.

La **Dra. LILIANA DEIUB** expresó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos. Mi voto.

De conformidad con las posturas precedentemente expuestas, el Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- **DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO Estrictamente FORMAL LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducida a favor de **LIDIA MARIELA GONZALEZ** (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA por verificarse el primer motivo invocado (art. 246 del C.P.P.N.), y en consecuencia modificar parcialmente la sentencia recurrida y **DECLARAR A LIDIA MARIELA GONZALEZ COMO AUTORA RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES GRAVES** (arts. 90 y 45 del Código Penal).-

III.- FIRME QUE SEA LA PRESENTE, REENVIAR EL PRESENTE LEGAJO A JUICIO DE CESURA con un nuevo Tribunal de Juicio del Colegio de Jueces del Interior, para debatir el monto de la pena a imponer LIDIA MARIELA GONZALEZ conforme la escala penal establecida para el delito de LESIONES GRAVES (arts. 90 y 45 del Código Penal), y conforme el trámite previsto (arts. 246 y 247 C.P.P.N.).-

IV.- EXIMIR TOTALMENTE DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y pertinente notificación.-

Reg. Sentencia N°... T° I Fs. Año 2016.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia